



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 20 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitres de noviembre de dos mil veinte.

Rad.- 2020-00219

Revisada la demanda y los anexos anteriores, se encuentran las siguientes inconsistencias:

1. No se aporta el correo electrónico de las partes.
2. No se indica correctamente el procedimiento a seguir y se citan normas de procedimiento que no están vigentes.
3. En la relación de los hechos no se indica claramente desde cuándo se encuentra en mora la arrendataria.
4. Se menciona como causal de terminación del contrato, el impago del incremento del canon de arrendamiento, pero no se indica el valor del mismo y el tiempo de la mora. Observa el Despacho, que en el contrato de arrendamiento se pactó el 10% de incremento del canon mensual, pero este porcentaje no corresponde al legalmente permitido para el año en curso, del 3.18%, es decir, el cual se toma del IPC (Índice de Precio al Consumidor) cifra que se estipula como guía **para** subir el **canon de arrendamiento** cada año según la ley.

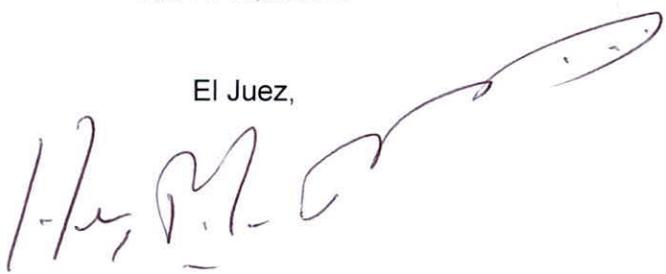
El demandante debe manifestar de manera detallada en qué consiste la mora, si ésta corresponde a cánones de arrendamiento o al porcentaje de incremento anual y, en el último caso, dicho porcentaje debe ajustarse lo autorizado legalmente.

Por lo anterior, se INADMITE LA DEMANDA y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., se conceden cinco días a la parte demandante para que la subsane; so pena de ser rechazada.

Se autoriza al señor SAUL FORERO CORRECHA para actuar en nombre propio en este asunto, teniendo en cuenta la cuantía mínima de la pretensión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.